

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente: 110014003043-2018-00817-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el numeral 01 del auto de fecha 31/01/2020, mediante el cual se impuso al accionado y su apoderado la multa de que trata el artículo 372 No. 4 inciso 5 del CGP, concordante con el numeral 03 inciso 03 del mismo precepto, y artículo 204 ibídem, por la inasistencia a la audiencia inicial (fl 112).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El procurador judicial reconoció que no se presentó a la audiencia celebrada el 06 de noviembre de 2019, toda vez que se encontraba incapacitado por el término de 03 días debido a afectaciones en su salud.

Que la incapacidad médica allegada constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito, y *“si bien es cierto no se presentó dentro de los tres (3) días siguientes tal y como lo ordena la ley, no es menos cierto que el suscrito se encontraba incapacitado por espacio de los tres (3) días, sin posibilidad de concurrir a su despacho, debido a mi estado de salud, evento éste que me imposibilitó de concurrir y de acercarse al demandado al despacho, quien desconocía que debía acercarse al despacho, para el día y hora señalado, quien a pesar de haber concurrido no se acercó al mismo por desconocer el trámite a seguir”*.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el remedio propuesto no tiene vocación de éxito, toda vez que tal y como se indicó en el auto abatido, la sanción pecuniaria tuvo génesis en el artículo 372 No. 3 inciso 3, numeral 4 inciso 5, y artículo 204 del CGP, los cuales no prestan equívocos sobre las consecuencias de no arrimar dentro del término la justificación de inasistencia a la audiencia inicial.

La Doctrina ha precisado que *“con relación a la excusa subsiguiente que está destinada, como se dijo a que no se impongan sanciones, se tiene que si la audiencia se llevó a efecto, como muy posiblemente debió ocurrir por cuanto la norma señala que: “Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”, el plazo para presentar la excusa cualificada, precluye al tercer día hábil siguiente a aquel en el que la audiencia se efectuó, de modo que así no ocurre se aplican las consecuencias antes indicadas”*¹

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2017) “Código General del Proceso Parte Especial” Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 75.

1.1. Con similar dirección el numeral 02 del artículo 372 de la misma obra establece que “la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas”, queriendo significar que la audiencia inicial se debe evacuar con la parte y su apoderado, o bien, únicamente con la parte o con su apoderado, estando compelido el ausente a presentar la excusa dentro del término de tres (3) días como regla la normativa vista.

2. En el caso concreto, es evidente que ni el demandado ni su apoderado presentaron dentro del cómputo legal la justificación, pues como se precisó en el auto recurrido, el plazo venció el 12 de noviembre de 2019, mientras que la justificación que pretendió esbozar el profesional en derecho fue radicada el 14 de noviembre de 2019, por estar aparentemente incapacitado (fl 108), prueba que vino a aportar tan solo el 18 de noviembre de la misma calenda (fls 109-110), siendo a todas luces extemporánea.

No es de recibo obviar los términos legales como ha pretendido el censor, los cuales son perentorios e improrrogables y su desconocimiento acarrea las consecuencias que el legislador ha previsto. La Corte Suprema de Justicia diáfana ha sido sobre ese asunto:

“Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual **las actuaciones de los intervinientes en los juicios**, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, **o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar ÚNICAMENTE dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan**, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (...)².

En reciente pronunciamiento de **febrero de 2020**, el mismo cuerpo colegiado sostuvo:

“(...) Conviene recordar, que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos allí señalados **“para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”**, y que **“la inobservancia de los (mismos) tendrá los efectos previstos en (ese) Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”**.

Pues bien, **al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, NO SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES**, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos (...).

(...) Lo expuesto conlleva a que **CUANDO LA LEY IMPONE A UNA DE LAS PARTES EL DEBER DE EFECTUAR UN ACTO PROCESAL DENTRO DE UN PLAZO O TÉRMINO PRECISO, SU INOBSERVANCIA ACARREA COMO NECESARÍSIMA CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD O PRECLUSIÓN DE LA OCASIÓN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD JUDICIAL QUE LE INTERESABA**³.

3. Y no al margen del imperativo de observar las normas procesales, mismas de orden público y obligatorio acatamiento, siendo los términos legales perentorios e improrrogables (Art. 13, 117 CGP), llama la atención del Despacho que el mismo *advocatus* acepta que se le **“imposibilitó (...) concurrir y de acercarse al demandado al despacho, quien desconocía que debía acercarse al despacho, para el día y hora**

² CSJ, sala de casación civil, auto del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Ref: AC866-2018 - 68755 31 84 001 2015-001113-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ CSJ, sala de casación civil, auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020). Ref: AC301-2020 - 47189-31-03-001-2015-00126-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

señalado, quien a pesar de haber concurrido no se acercó al mismo por desconocer el trámite a seguir”.

Esto es, pone de relieve su incumplimiento al deber impuesto en el numeral 11 del artículo 78 del Estatuto Adjetivo Civil consistente en “**COMUNICAR A SU REPRESENTADO el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, EN GENERAL LA DE CUALQUIER AUDIENCIA Y EL OBJETO DE LA MISMA**, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”.

De ahí que esa dejadez del togado no puede ser remediada por conducto del embate horizontal, ya que sin duda estaba compelido a enterar a su poderdante de la celebración y alcance de la audiencia inicial, misma que se habría podido ventilar con la intervención de dicho extremo procesal (Art. 372 No. 2 inc. 2 CGP), o eventualmente, haber sustituido el mandato para aquella diligencia (Art. 75 íbidem), sin que ni lo uno ni lo otro haya sido efectuado, lo que conlleva a que la providencia recurrida permanezca incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral 01 del auto de fecha 31/01/2020 (fl 112), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese (2),

CCSS

Firmado Por:

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfe34d893465c679f4611cb42457402f462ec892d568210995ca6ecbbbda1f2

Documento generado en 28/09/2020 06:59:17 p.m.